El Capitalismo como Sistema Social ABBOT PAYSON USHER

I

Para muchos el capitalismo es el orden social existente; presumen que la política presumen que la política y actitudes que asociamos al liberalismo del siglo xix, representan de modo comprensible sus potencialidades. Esta posición puede explicarse fácilmente; pero no es tan claro que posea mucho mérito intrínseco. Tal punto de vista carece de perspectiva histórica e ignora todos los problemas del proceso histórico. El énfasis que pone en la palabra "existente" indica más específicamente su error esencial. Se presume que ese orden nació a fines del siglo xvIII, alcanzó su mayor desarrollo a mediados del siglo pasado y, en la mente de muchos, está ya en un estado avanzado de decadencia.

El cuadro cambia profundamente si tomamos contacto con la historia con un criterio evolutivo más amplio y dirigimos nuestra atención al orden social en desarrollo. Surge una serie nueva de problemas históricos y los datos producen un relato muy diferente de la ascensión y progreso de este orden social "capitalista", en cuanto abandonamos los conceptos y terminologías esencialmente estáticos del siglo xix. Es necesario buscar sus orígenes en la Ley Romana de los juristas clásicos y en lugar de estar ya atacado de senectud y podredumbre, estamos ciertamente autorizados para decir que sólo hasta ahora estamos llegando a ser conscientes del todo respecto de las potencialidades de este orden social. Su historia es tan vieja como la del cristianismo y su evolución está ligada intimamente a la de la filosofía moral de la religión cristiana.

Esta evolución ha sido oscurecida durante varios siglos por la del feudalismo. No deben ignorarse los elementos de nuestra moderna sociedad contractual libre, por la razón de que eran aplicables sólo a ciertas clases y a transacciones de un género particular. Estos conceptos, significativamente, subsistieron a través de este período y la presencia de principios feudales en otras fases de la vida social no obstruyeron su desenvolvimiento activo. Sin embargo, debe confesarse que se observan mucho más fácilmente estas fecundas inferencias históricas si el concepto de capitalismo se enuncia en términos más amplios de los que se usan de ordinario. No es necesario insistir ahora en las dificultades de definir el "capitalismo"; pero no dejaría de ser típico si trazamos una antítesis entre capitalismo y socialismo basada en la presencia o ausencia de la propiedad privada de la tierra y de los instrumentos de producción. El capitalismo, así, puede definirse como un sistema social en el cual la tierra y otros agentes durables son de propiedad privada y, por eso, dan un ingreso a sus poseedores. Una sociedad socialista no permitiría una renta privada, excepto por servicios prestados o para ayuda por una incapacidad reconocida.

En muchas de las discusiones sobre nuestro orden social se hace destacar el control de las personas privadas sobre la tierra y los agentes durables, sin tener mucho en cuenta la naturaleza de los derechos que ejercitan. Esta inatención se hace más seria cuando estudiamos la historia más antigua de nuestro sistema social, pues no es fácil distinguir entre la estructura feudal y la "capitalista", a menos que distingamos con cuidado entre la clase de derechos que suponen los arrendamientos feudales y la clase

de derechos implícitos en un sistema de derecho privado que se basa en la propiedad. Debe distinguirse el señorío de la tierra de la propiedad de la misma. En un sentido estricto la sociedad industrial moderna debe describirse como una sociedad contractual libre. Es un sistema social en el cual las relaciones de sus ciudadanos se basan en contratos hechos libremente para cambiar mercancías y servicios. El concepto legal del contrato invade igualmente la vida familiar; el matrimonio no es tanto una relación sacramental de derecho eclesiástico cuanto una relación contractual de derecho civil. La mujer casada adquiere ante la ley un reconocimiento cabal.

El énfasis puesto en el contenido legal de estos conceptos sociales sirve también para hacer resaltar la significación de la situación jurídica en la sociedad feudal y los elementos de la misma que emergerían, probablemente, en una sociedad socialista. La situación jurídica de una persona es una relación de poder. Un orden social basado en ella es un sistema jerárquico en el cual cada miembro está sujeto a la autoridad del miembro de rango superior próximo. Algunos elementos de esa situación jurídica están implícitos en toda sociedad autoritaria. Pero por ahora nuestro interés no está en los sistemas sociales disyuntivos.

Es importante fijar nuestra atención en el concepto de propiedad. Los derechos exclusivos de uso, la seguridad completa en el título y la facultad ilimitada de disposición testamentaria, son sus características distintivas. En un sentido literal estos derechos no son absolutos, pues debemos reconocer que el Estado tiene otros: imposición, control de la herencia, dominio eminente y derecho para res-

tringir el uso en el interés de la comunidad como tal. Las doctrinas del derecho de policía han sido aplicadas en muchas jurisdicciones solamente a los daños y usos socialmente objetables. En teoría pura no hay nada que impida ampliar tales doctrinas a las limitaciones en interés de la conservación. La producción regulada de petróleo sería muy deseable desde un punto de vista social más amplio, y no sería inconsistente con la teoría de la propiedad ni con los principios generales de una sociedad contractual, la interferencia del Estado en la acción privada ilimitada. En España y en las posesiones españolas de la América, todos los derechos sobre minerales estaban investidos en la Corona. En Gran Bretaña todas las minas de oro y plata son minas reales y revierten a la Corona. Personas diversas al superficiario sujetaron a reglas especiales las minas de plomo y estaño, con objeto de fomentar su exploración y explotación. Aun cuando no cristalizó en nada, se discutió en el siglo xvi la conveniencia de declarar de propiedad real las minas de carbón. Ningún principio legal se oponía a tal declaración; y en años recientes una ley del Parlamento tiene una disposición especial respecto de los derechos sobre todo petróleo que se descubra en el Reino Unido. Se ha encontrado tan escaso petróleo, que la ley significa poco, excepto como principio abstracto; pero sirve para hacer resaltar la importancia de ciertas inferencias de nuestros conceptos sobre la propiedad, que con frecuencia no tenemos suficientemente presentes. Los derechos del propietario son exclusivos con respecto a personas privadas, pero sólo lo son contra el Estado en condiciones específicas. Las fronteras de los

derechos entre el Estado y el propietario deben estar prontas a una redefinición continua.

Debemos reconocer, si aceptamos este concepto general de la propiedad, que antes de la Revolución Francesa en ningún país europeo se disfrutó, sino raramente, de los derechos absolutos de propiedad. Existían limitaciones vitales respecto de casi cada tipo de propiedad de la tierra, de manera que el sistema agrario y la mayor parte de la propiedad urbana, estaban dominados por tenencias que contenían muchos elementos feudales y que conservaban muchas de las características menos deseables de la estructura feudal.

II

La situación de un terrateniente noble parece presentar la más cercana semejanza a la propiedad pura, de modo que en mucha de la literatura se describen sus derechos como derechos de propiedad; pero existían limitaciones importantes. Los legados y fideicomisos han restringido en la mayoría de los países la libertad de la disposición testamentaria, tanto que, de ordinario, el propietario titular posee sólo una propiedad vitalicia. Los derechos de que podía gozar se limitaron al cobro de los frutos; de ahí que se prohibiera el abuso o desperdicio de la propiedad, que podían prevenirse por un procedimiento judicial. Esta restricción tuvo una gran importancia práctica en relación con la explotación de los bosques. En cualquier propiedad sujeta a legado o fideicomiso, una explotación destructora resultaba ser positivamente ilegal. Las rentas de la propiedad, en efecto, estaban gravadas con varios pagos a otros miembros de la familia; la viuda, los herma-

nos más jóvenes y las hermanas solteras, todos tenían títulos, definidos más o menos con precisión. Algunos de los fideicomisos familiares organizados bajo la ley alemana, contenían elaboradas disposiciones para proteger los derechos de los miembros de la familia contra el jefe de ella. La ley inglesa rara vez limitó la autoridad de éste por medio de obligaciones específicas.

El dominio de un señor titular consistía en tierra cultivable, bosques y praderas naturales que estaban sujetos al derecho de los aldeanos para usarlos en común. Cuando la tierra cultivable no estaba cercada, quedaba abierta después de la cosecha a los ganados del pueblo. Este derecho de pastoreo, en apariencia trivial, estorbó toda libertad de escoger los cultivos. La elección individual de los métodos de cultivo fué imposible mientras persistió el pastoreo del rastrojo. En Inglaterra y otras porciones de la Europa Continental se cercaron áreas considerables antes de 1800; pero el derecho de pastoreo común del rastrojo subsistía en la mitad o dos tercios de la tierra cultivable.

La naturaleza de los derechos sobre bosques no cercados y tierra inculta presenta una cuestión legal delicada. Las aristocracias de la mayoría de los países reclamaban un derecho preferente, sujeto a una concesión graciosa hecha a las gentes del pueblo para un uso limitado de los bosques y tierras incultas. Difícilmente era consistente esta demanda con los más amplios principios del derecho consuetudinario y representaba una usurpación de los derechos de los campesinos. Los derechos sobre las tierras incultas, en estricta teoría, eran proporcionales a la extensión de la tierra cultivable, sin importar el rango en la jerarquía feudal.

La mayor parte de la tierra poseída con seguridad por el campesinaje lo era bajo la forma de arrendamientos perpetuos, aun cuando en todos los países europeos existían algunos propietarios absolutos. Ha sido común tratar esos arrendamientos como equivalentes a una propiedad perfecta; pero este es, por supuesto, un procedimiento fragmentario, justificable sólo cuando se trata de hacer una comparación burda. El arrendamiento perpetuo apenas daba algo más que un derecho vitalicio. Estaba limitada la facultad del arrendatario para designar heredero o herederos, y aun cuando la tierra podía transferirse por venta, no era posible, de ordinario, dividirla. El pastoreo común de rastrojo limitaba el uso de la tierra agrícola.

Las tenencias de la última parte del siglo xviii todavía conservaban las rigideces y la estructura jerárquica de la sociedad feudal, aun en las regiones en que se habían perdido los derechos judiciales de señorío. La estructura social de la Europa del siglo xvIII descansaba, así, sobre dos principios esencialmente antagónicos: el sistema agrario era feudal o casi feudal: la libertad de contratación dominaba en la industria y el comercio. La Revolución Francesa barrió en Francia, los Países Bajos y el Valle del Rhin, con todos los vestigios importantes del feudalismo; pero en otros lugares la reforma agraria no se llevó a cabo hasta mediados del siglo xix. La compra-venta libre de la tierra v la determinación de los sistemas de cultivo no fueron posibles hasta la implantación de esas reformas. Sólo en el curso del siglo xix se lograron, pues, en la mayor parte de Europa, el comercio libre de la tierra y el control individual del uso de la tierra agrícola.

III

Algunos de los conceptos equivocados en la interpretación de la historia institucional se deben al fracaso para reconocer la sobreposición de los tipos institucionales. Se supone comúnmente que un solo grupo de tipos o formas domina en la vida institucional de cada período particular. Pero no es así. El concepto de tipo institucional es acertado; mas las escuelas históricas alemanas no apreciaron la importancia del desarrollo paralelo. Los nacionalistas supusieron que el desenvolvimiento del estado nacional estorbaba y excluía el desenvolvimiento orgánico de una cierta estructura de vida interregional e internacional. Los socialistas han supuesto que la aparición de estructuras capitalistas en la industria y el comercio se tradujo en una victoria inmediata y arrolladora sobre los nobles y la iglesia, de manera que la estructura feudal se reducía a una mera sombra que podría descuidarse para todo propósito práctico. Todos estos juicios descansan sobre conceptos lineales ingenuos de la evolución social, cuya defensa se está haciendo cada vez más difícil. Para muchos es claro que cualquier concepto adecuado de evolución social o de proceso histórico, debe basarse en una concepción de transformación multilineal. Debemos reconocer que el desenvolvimiento de grupos particulares de instituciones pueden sobreponerse por largos períodos de tiempo. No debemos suponer que un solo grupo de formas institucionales domina en un período determinado la estructura social. La mayor parte de los períodos históricos nos revelan instituciones de tres grupos generales. Hay formas obsoletas y en decadencia que desempeñan una

parte progresivamente decreciente en la vida social. Hay instituciones que en gran parte dominan o caracterizan un período; pero este dominio presenta amplios grados de variación. Finalmente, hay cambios nuevos que tendrán importancia en el futuro, aun cuando pueda restringirse muy estrechamente la significación práctica de estas formas nacientes. Es ciertamente un error suponer que el historiador o el estudiante de la sociedad puede ignorar una de estas corrientes de tendencia. Todavía es un error más serio confundir los efectos de las diferentes formas institucionales. A pesar de ello, ambos errores se cometen comúnmente. Mucha de la crítica radical del siglo xix se enderezó palpablemente contra las supervivencias del feudalismo; pero estas observaciones ligeras se confunden indistintamente con la crítica del capitalismo industrial y comercial. Aun cuando la estructura general de una sociedad capitalista trae consigo cierta diferenciación de clases, no produce, naturalmente, un sistema rígido de clases con líneas de demarcación tajantemente definidas. Tales distinciones y rigideces son supervivencias obvias de la estructura cuasi-feudal de principios del período moderno.

IV

Toda exposición generalizada de los principios de una sociedad contractual libre debe reducirse a unas cuantas fórmulas básicas de las doctrinas legales esenciales que sirven de fundamento a tal sistema social.

Algunos economistas han querido caracterizar una sociedad libre como una sociedad de competencia, o quizás como una sociedad adquisitiva; pero estos términos

crean una cantidad de problemas especiales y son menos útiles para propósitos de análisis histórico que las categorías legales explícitas. En cuanto las instituciones económicas adquieren formas claramente definidas, dan lugar a reglas de derecho público o privado; además, la forma legal es más tangible que el propósito económico. Más aún, son más considerables las diferencias en la estructura de los sistemas sociales disyuntivos que las diferencias en función. Por eso, el análisis de la estructura social nos aparta, inevitablemente, de las funciones económicas para conducirnos a las formas legales. No podemos ignorar las funciones, pero su estudio debe hacerse en relación con formas particulares y no independientemente.

Las características de una sociedad contractual libre pueden resumirse como sigue. Todas las relaciones civiles entre los individuos de un estado se traducen en contratos libres para el cambio de mercancías y la prestación de servicios. El Estado, como corporación, puede participar en las actividades económicas de la sociedad. Las reglas legales, cuya ejecución se confía a un sistema procesal establecido, determinan las relaciones entre el Estado y sus súbditos. El Estado debe reconocer los derechos de los Estados vecinos y de los súbditos de éstos.

Algunas de estas proposiciones pueden parecer indebidamente idealistas; mas por ahora el problema es expresar de un modo cabal las potencialidades implícitas en el concepto de una sociedad contractual libre. No nos interesa hasta qué punto se observan ahora esos principios, sino meramente la posibilidad final de algunos principios legales. Son especialmente importantes dos aspectos de este concepto general. Concebida con amplitud, una socie-

dad libre manifiesta seguramente una antítesis aguda con cualquier tipo de Estado autoritario. El principio esencial de aquélla es la idea de que la organización social debe basarse en el principio del reconocimiento mutuo de derechos, tanto entre los individuos como entre los Estados. No hay lugar en ella para el ejercicio arbitrario de la fuerza. Debe presumirse, por consiguiente, que el Estado, por una cuestión de principio, no está autorizado para emplear arbitrariamente la fuerza en contra de sus súbditos, ni tampoco de sus vecinos.

La aplicación de este concepto de la obligación de respetar los derechos de otros Estados supone, claro, el franco abandono de toda posición nacionalista. El Estado debe concebirse como una criatura de la Lev y no como un cuerpo soberano superior a una ley de su propia creación. El concepto agustiniano es inconsistente con los principios que han dominado realmente el desarrollo de la ley civil e internacional. Son más consistentes con los conceptos fundamentales de una sociedad libre las vías del pensamiento que llegan hasta Grotius y Bodin. Ambos han ejercido una gran influencia en el curso de la historia moderna. Machiavello dió el tono a mucho del procedimiento de la alta diplomacia, quién sabe si para bien o para mal. Bodin y Grotius pusieron los cimientos para el manejo continuo de los negocios entre las naciones. La Sociedad de Naciones pareció marcar un paso adelante dentro de la escuela de Grotius, y a pesar de la desilusión común en cuanto a los resultados inmediatos, es quizás posible todavía creer que se ha logrado un progreso real.

Algunos pueden sentir que no hay justificación para reconocer al Estado como corporación una esfera de acti-

vidad económica. Este supuesto, es claro, diverge del concepto de una sociedad contractual libre común en el siglo xrx; pero hay fundamento para sentir que los escritores individualistas de aquel período pasaron por alto implicaciones obvias. El desarrollo del Estado a principios del período moderno implicó cambios en la estructura del Estado mismo, tanto como en las relaciones entre sus súbditos. El ataque al régimen feudal condujo a hacer resaltar enfáticamente el concepto de igualdad ante la ley y los antagonismos creados por el uso arbitrario de la fuerza originaron gran desconfianza en el poder del Estado. No obstante, se concibieron con mucha más amplitud que en períodos anteriores el Estado y sus facultades. Los monarcas feudales se convirtieron en monarcas "absolutos"; así, y en teoría pura, este cambio implicó la aplicación del concepto corporativo al Estado mismo. En teoría, y en algunos países en la práctica, el Estado no era ya un gobierno personal, sino una expresión de la voluntad general. Las épocas de contienda civil producen discusiones interesantes sobre la tiranía y distinciones significativas entre gobierno y Estado. Fueron no poco frecuentes las actividades del Estado en la esfera económica, aunque las miraron como intrusiones los individualistas posteriores.

El desarrollo de la teoría del contrato social fué resultado natural de los cambios explícitos en el concepto legal del Estado. El período, de este modo, se caracterizó por una evolución hacia un énfasis mayor sobre la acción colectiva, así como sobre una libertad individual mayor. Hubo una ampliación notable de la actividad reguladora y de inversiones públicas en fines sociales ampliamente concebidos, a pesar de la desconfianza en la administra-

ción centralizada. El individualismo estrecho del liberal siglo XIX no fué siquiera consistente con la historia de su propio tiempo; por eso es claramente desacertado restringir el concepto de una sociedad contractual libre a los límites de los ideales del laissez-faire. El Estado debe, por necesidad, participar en las actividades de la sociedad y en el desarrollo de su estructura institucional. A tal conclusión debe conducir, necesariamente, un estudio realista del proceso histórico. Teóricamente es imperfecta y carece de base histórica toda identificación de la sociedad libre contractual con el individualismo puro y con una política de no intervención.

\mathbf{V}

Es deseable indicar las líneas generales dentro de las cuales pueden tratarse los problemas de un equilibrio automático del mercado, ya que es imposible examinarlo de manera adecuada. La doctrina de no interferencia, en sus aspectos más amplios, descansa en la presunción de que los precios que alcanzan en el mercado las mercancías y los servicios, llevan a la mejor distribución posible de recursos y a un reparto apropiado del dividendo social, no sólo entre factores, sino entre individuos.

Son necesarias algunas atenuaciones, tanto con respecto a la teoría pura como a los problemas concretos de la vida social. La teoría pura del mercado supone que las fuerzas de competencia actúan efectivamente a través de toda la estructura. Algunas clases de artículos, sin embargo, se han individualizado a tal grado, que en un mercado determinado sólo compiten como sucedáneos y no directamente. En otros casos, el número de vendedores o

compradores no es suficientemente grande para dar origen a un precio de competencia verdadero. Ahora es general reconocer que el equilibrio del mercado es más complejo de lo que antes se suponía y que en muchos campos la competencia pura no puede prevalecer jamás, aun con la mejor organización posible del mercado. En muchos campos importantes la estructura de los precios, según muestran análisis recientes, es una modificación del precio monopolístico. Pocas dudas puede haber sobre la existencia de intrusiones positivas de elementos monopolísticos, aun cuando todavía la haya sobre su extensión y significado. Aun si su importancia se aprecia de la manera más restringida, debe admitirse la necesidad de la acción pública y vigilarse las fronteras siempre cambiantes entre la competencia significativa y el monopolio.

Los progresos notables de la teoría monetaria han modificado, del mismo modo, el viejo concepto de un equilibrio del mercado esencialmente automático. La moneda y el crédito ofrecen problemas de política consciente en la medida en que las teorías de la mercancía cede el lugar a las teorías nominalistas. El sistema monetario requiere una dirección más centralizada de la que implica meramente servir las necesidades del comercio. Sea que supongamos que actualmente esta dirección está en manos de funcionarios del Estado, o en las de un consejo que obra en interés de la comunidad, el hecho es que la moneda requiere una dirección más deliberada de la que Ricardo suponía necesaria.

La teoría se ha hecho más realista y ha tenido éxito al traer dentro de su campo muchos fenómenos antes excluídos de sus abstracciones altamente rarificadas.

La vieja teoría también trataba deficientemente los problemas institucionales implícitos en la teoría del mercado, aparte de las limitaciones del análisis de éste. Tendió a distraer la atención de los problemas difíciles de la organización del mercado la disposición a suponer un conocimiento perfecto y un ajuste sin fricciones. Había poca conciencia del largo proceso histórico durante el cual se había desarrollado el mercado actual y menos conciencia aún de las imperfecciones específicas en las formas institucionales de aquel tiempo. El liberal del siglo xix concentró su atención en la lucha con la autocracia y la liquidación de los últimos vestigios del feudalismo, no siéndole fácil, por eso, apreciar los defectos de la sociedad libre a cuya creación había ayudado. Fué tardo para reconocer que la realización de un orden social libre, o de cualquier orden social, impone, necesariamente, desplegar un esfuerzo constructivo continuo.

Es cuestión de historia que la estructura social del día de hoy es el resultado de esfuerzos en el arte de gobierno, más o menos deliberadamente dirigidos, hechos por diversos grupos de funcionarios públicos. Es una función ineludible del Estado la modificación constructiva de la estructura social. La responsabilidad última debe recaer sobre los funcionarios públicos, aun cuando los particulares contribuyan mucho.

La huella histórica muestra, de este modo, que hasta el siglo XIX los principios de una sociedad libre no se establecieron efectivamente en todos los aspectos de la vida social. Los excesos del individualismo y los errores de análisis económico han oscurecido de muchos modos las inferencias de estos principios. El concepto amplio de una so-

ciedad contractual libre nos lleva, por lo tanto, más allá de los límites del pensamiento del siglo XIX, y parece ofrecer una base para un crecimiento social continuo.

VI

Hay cierto peligro al intentar caracterizar los diferentes sistemas sociales en función de sus propiedades esenciales, porque tales caracterizaciones son inevitablemente menos objetivas que el examen de formas y estructuras; pero algunas comparaciones son, quizás, posibles. La organización feudal era relativamente rígida. Estaban claramente definidas las relaciones entre las clases y el movimiento de clase a clase, aun cuando de ningún modo imposible, era difícil. El sistema de tenencia fué inconsistente con muchas de las adaptaciones del uso de la tierra a las propiedades de regiones diferentes, e inadecuado en varios sentidos para muchos cambios en la técnica agrícola. El arrendamiento perpetuo y los arrendamientos por largos períodos de años implican una rigidez inconcebible sin un positivo esfuerzo de imaginación. En cierto sentido el arrendamiento por 499 años es, como fenómeno, más fascinante que el mismo arrendamiento perpetuo. Una monografía reciente cita un arrendamiento por 499 años concedido, hacia 1750, sobre ciertas tierras minerales en el distrito de Newcastle. Las consecuencias de esa transacción impresionan nuestra mente más bien con lentitud. Es un negocio mucho más simple una venta inmediata que hace posible una adaptación más fácil a los cambios que puedan ocurrir. Realmente es forzar la imaginación imaginar una representación continua de arrendador y

arrendatario por un período de 499 años, a menos que supongamos un sistema social relativamente rígido. El pasado debe, por necesidad, pesar duramente sobre los miembros de semejante sociedad. Tal sistema es un modo engorroso de organización, cualesquiera que hayan sido sus méritos. No hay lugar a cambiar y adaptarse a las circunstancias, y el testimonio de la historia revela que el cambio es inevitable y que la adaptación a las diferencias regionales en recursos es de lo más deseable.

La necesidad de una mejor adaptación y de una mayor diversificación regional dominó en gran parte la transición de la estructura feudal y cuasi-feudal a la estructura contractual.

En muchos sentidos la descentralización de las actividades sociales fué característica de la estructura feudal. Al principio de la Edad Media la descentralización fué el resultado inevitable de las condiciones de frontera. Fué posible una centralización mayor, tanto en la organización social como en la política, a medida que la población se asentó más. Sólo como forma de organización rural sobrevivió la estructura feudal. Por varios siglos la estructura contractual había corrido parejas con el progreso de la centralización. Es, por lo tanto, un curioso comentario sobre la manera de formular banderías el que los grupos radicales de hoy deban suponer que una sociedad contractual no está suficientemente centralizada y que los principios de su estructura son inconsistentes con el desarrollo de una centralización apropiada.

Las distinciones admitidas podían formularse mejor en función de la antítesis entre un Estado autoritario y un Estado democrático. Para el idealista siempre ha habido

algo cautivante en la idea de autoridad, porque significa poder para realizar sus ideales. Parece ser el camino más corto a la vida feliz. Ahorra discusiones innecesarias y mucha pérdida de tiempo. Si uno pudiera estar seguro de que un idealista determinado había tenido, realmente, la visión del mundo futuro, bien podría aceptarse la dictadura como el medio más simple y obvio para la perfección social.

El realista imbuído en una filosofía esencialmente evolucionista no puede compartir las convicciones del idealista. Cualquier concepto adecuado de evolución implica un proceso de cambio continuo en el cual el único "fin" es la adaptación a las circunstancias cambiantes. Una vez reconocida la penetrabilidad del cambio, debemos admitir que el futuro es incognoscible e impredecible. Nuestro armazón institucional debe ser capaz de adaptarse al cambio sin exaltar las fuerzas destructivas que exhibió la estructura feudal. Las limitaciones de nuestro conocimiento hacen peligroso constituir nuestro sistema social alrededor de un concepto único de designio, no importa cuán atractivo sea. Es más seguro buscar la flexibilidad y la capacidad para la innovación, y estos son los rasgos sobresalientes de la sociedad contractual libre. El sistema de propiedad le da una flexibilidad jamás lograda por ningún otro sistema conocido de derecho y condición legal. La existencia de la propiedad admite una mayor variedad de actividad individual de la que puede suponerse bajo cualquier sistema en el que sólo se reconoce la renta por servicios. La carrera de Louis Pasteur hubiera sido imposible aun en un Estado moderadamente burocrático como la Francia del siglo xix, de no haber contado con los ingresos privados de

unas cuantas gentes selectas dispuestas a financiar una serie de experimentos que los científicos acreditados de su época no querían reconocer. La mayoría de las grandes invenciones y éxitos en arte y filosofía han dependido de la existencia de ingresos provenientes de propiedad en manos de particulares.

Está de moda asegurar que no se repetirían jamás semejantes descuidos del genio, y puede ser verdad; pero es necesario recordar que estas crisis ocurren sólo tratándose de las grandes innovaciones. Debe ponerse a prueba una creencia profundamente arraigada. Si un proyecto fuera realmente nuevo e implicara el abandono de ideas científicas largamente acariciadas, ¿qué comité gubernamental concedería, de hecho, una donación para una investigación que significaría un esfuerzo sustancial, a realizarse durante un largo período de años y cuya primera historia sería inevitablemente una recapitulación de fracasos y frustraciones? Así lo expresa como un hecho la historia actual de la investigación del cáncer.

Un gobierno autoritario llevaría a cabo muchas cosas en ciencia y tecnología, pero su procedimiento sería menos variado y versátil que los procedimientos que florecen bajo la libertad que concede el control privado de la renta procedente de la propiedad.